

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se dispuso que "...Los Actos Administrativos relacionados con las competencias delegadas en este artículo, serán suscritos por el Subdirector General de Servicio al Cliente, exceptuando aquellas actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental."

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado 131-0385 del 31 de marzo de 2020, se impuso medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de acumulación y/o disposición de material dentro de la ronda hídrica de la quebrada San Antonio en consecuencia del movimiento de tierras hacia la parte baja del predio, en el sitio con coordenadas geográficas 6° 7'58.20"N/ 75°23'1.30"O/2097 m.s.n.m., Condómino San Nicolás de Llanogrande, sector Gualanday, zona urbana del municipio de Rionegro, la cual está regulada como zona de protección según acuerdo 250 de 2011 y delimitada mediante acuerdo 251 de 2011; dicha medida se impuso al señor **MARCO FIDEL ACOSTA SALDARRIAGA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.226.836 y se notificó por aviso el día 23 de julio de 2020

Que funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento, el día 06 de mayo de 2022, generándose el informe técnico con radicado IT-03564 del 07 de junio de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

- "Verificado el sitio no se encontró actividad alguna y en general presentan coberturas vegetales consistentes en pastos, rastrojos bajos y medios.

- *Respecto a la Resolución 131-0385-2020 del 31 de marzo de 2020. Se dio cumplimiento a lo requerido en los artículos primero y segundo respectivamente, al suspender las actividades de depósito y/o acumulación de material dentro de la ronda hídrica de la quebrada San Antonio y el material sobre dicha ronda fue retirado*
- *En radicado 131-5080-2020 del 3 de julio de 2020 se indica que el sitio se tienen los lotes 16 y 17 con FMI 020-38186 y FMI 020-38187 respectivamente, para los cuales según se indicó en dicho radicado NO ES PROCEDENTE OTORGAR Autorización DE MOVIMIENTO DE TIERRAS en ocasión de validar los trabajos de adecuación paisajística en curso y adicionalmente se indican las restricciones urbanísticas y ambientales que poseen dichos lotes”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03564 del 07 de junio de 2022 se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **MARCO FIDEL ACOSTA SALDARRIAGA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.226.836, mediante la Resolución con radicado N°131-0385-2020, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado se identificó que desaparecieron las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, pues se logró evidenciar que se acató la orden de suspensión toda vez que, no se continuó con el depósito de material en la ronda hídrica de la quebrada San Antonio, en igual sentido se verificó que no se encuentra material acumulado dentro de la misma, en el sitio con coordenadas geográficas 6° 7'58.20"N/ 75°23'1.30"O/2097 m.s.n.m., Condómino San Nicolás de Llanogrande, sector Gualanday, por lo tanto en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-38186.

Por otra parte y teniendo en cuenta que en el sitio se evidenció, que no quedan situaciones que requieran de control y seguimiento por parte de Cornare, resulta procedente el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-03564-2022 del 07 de junio de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIANTA, que se impuso al señor **MARCO FIDEL ACOSTA SALDARRIAGA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.226.836, mediante la Resolución con radicado N°131-0385-2020 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARAGRAFO: Se advierte que el levantamiento de la medida preventiva no se constituye en autorización para realizar intervenciones sobre la zona de protección correspondiente a la ronda hídrica de la quebrada San Antonio; por lo cual se exhorta al usuario para que acojan los retiros correspondientes y se abstenga de realizar intervenciones que no sean compatibles con dicha zona de protección.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente SCQ-131-0339-2020 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto al señor **MARCO FIDEL ACOSTA SALDARRIAGA**

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: SCQ-131-0339-2020

Fecha: 29/06/2022

Proyectó: Dahiana Arcila / Revisó: Lina G

Aprobó: John M.

Técnico: Randdy G.

Dependencia: Servicio al Cliente.